

Ventas de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra (1808-1820)

JOSEBA DE LA TORRE

La guerra contra el francés de 1808-1814 es uno de los acontecimientos de la historia española del siglo XIX que ha producido tantas publicaciones y, al mismo tiempo, del que se conoce tan poco, ya que ha sido uno de los temas que la historiografía española de la dictadura ha visto desde una perspectiva exclusivamente de resistencia patriótica y de unánime espíritu nacional, sin contemplar los factores que expliquen el alcance de esta guerra en la sociedad española, en general, y en la Navarra, en particular, y que tuvo una trascendencia capital en el final de la crisis del Antiguo Régimen. Prueba de ello es la desproporción existente entre los estudios dedicados a los aspectos externos de la contienda -batallas y héroes- y la casi total ausencia de los centrados en aclararnos la guerra vivida a escala local y sus implicaciones sociales y económicas. Afortunadamente, en los últimos años se han publicado varios trabajos que han ido más allá del análisis de la reforma política y económica que supuso la presencia francesa en España, y que han abierto nuevas vías a la investigación e interpretación de este período.

Uno de los principales problemas que suscitó la guerra de la Independencia fue el de su financiación y sus repercusiones sobre las haciendas municipales y el sector mayoritario de la población -los campesinos- que tuvieron que afrontarla. Como consecuencia de la ruina de los municipios se inició un proceso de desamortización civil cuya trascendencia para el caso navarro está por investigar, y al que nos aproximamos en este trabajo.

1. En cuanto a la reforma política y económica destacar los trabajos suficientemente conocidos de ARTOLA, MERCADER RIBA (*José Bonaparte, rey de España, 1808-1813. Estructura del Estado Español bonapartista* -C.S.I.C., Madrid, 1983), JURETSCHKE, MOLINER DE PRADA («Movimientos populares en Cataluña durante la guerra de la Independencia» en *Estudios de Historia Social*, n.º 22-23, 1982), y dos estudios interesantes de PIERRE VILAR («Ocupantes y ocupados: algunos aspectos de la ocupación y resistencia de España en 1794 y en tiempos de Napoleón» y «Patria y nación en el vocabulario de la guerra de la Independencia española», ambos en *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España* -Crítica, Barcelona, 1982-).

Respecto a un planteamiento metodológico del problema de la financiación, ver JOSEP FONTANA, «La financiación de la guerra de la Independencia» en *Hacienda Pública Española*, n.º 69, Madrid, 1969. Ampliado, junto al estudio de las medidas agrícolas de las Cortes de Cádiz, en J. FONTANA y RAMÓN GARRABOU, *Guerra y hacienda. La Hacienda del gobierno central en los años de la Guerra de la Independencia (1808-1814)* (Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1986).

1. GUERRA DE LA INDEPENDENCIA Y ENDEUDAMIENTO MUNICIPAL EN NAVARRA²

La coyuntura histórica de 1808-1814 llevó al endeudamiento de los municipios navarros y, probablemente, situó a los distintos sectores campesinos en un estado de empobrecimiento irreversible a causa del modo en que se realizó la revolución liberal en España. Desde finales de 1807 -en que comenzaron a penetrar en Navarra las tropas francesas- los pueblos entraron en este largo proceso que los arruinaría al tener que atender a las exacciones de los tres frentes en liza -ejército ocupante, guerrilla y ejército aliado- a través del apronto de una fiscalidad brutal para sus disponibilidades, las exigencias de suministros de alimentos y bagajes y las destrucciones de sus campos y villas. El estallido de la contienda en mayo de 1808 se tradujo en este territorio en una serie de levantamientos populares contra los ocupantes vinculados a un malestar de raíces económicas más reales, aunque exhibiesen señas de identidad patriótica, incorporándose desde entonces a la dinámica bélica. La situación se había hecho insostenible desde los primeros momentos al agotarse rápidamente los recursos de los pueblos con los pedidos de raciones y caballerías que los miembros de la Diputación -en un comportamiento característico de las clases dirigentes en España tendente al conservadurismo y la moderación-exigían como mediadores y ejecutores de las demandas de las autoridades militares francesas.

Esta supeditación de la máxima corporación navarra al poder militar se oponía a las tensiones que surgieron entre los soldados y los campesinos que veían día a día como sus cosechas debían abastecerlos, prestar sus carros y animales sin que se les retribuyese nada por sus servicios, y sufrir malos tratos y robos de enseres y comida. Superados por las circunstancias, cinco de los miembros de la diputación abandonaron Pamplona a finales de agosto, mientras los franceses iniciaban la creación de una maquinaria impositiva -sometida a varias reformas hasta su retirada en 1813- en busca de una máxima eficacia. En este primer año de contienda la población navarra fue gravada con un impuesto sobre especies y ganado, el primer empréstito forzoso de 7 millones de reales vellón, los gastos para el mantenimiento de hospitales y una requisición de granos. El cambio, sin embargo, no había hecho sino empezar, pues en 1809 surgió con fuerza el segundo frente extractor de la riqueza de los municipios, la guerrilla que, más allá de la visión idealizada de grupo resistente y patriota, se convirtió en otra fuente inagotable de problemas para los pueblos al tener que subvenir a sus exigencias bajo la promesa de que alguna día el Estado pagaría. Mientras tanto la administración francesa había arrancado la segunda requisición de granos y obligado al suministro de las guarniciones militares que ocupaban toda Navarra por lo que los síntomas de agotamiento y dificultades de las economías campesinas se manifestaron teniendo que recurrir a préstamos para comprar trigo y cebada en otras zonas, a contribuir individualmente o vender algunos de los bienes concejiles. Aparece entonces una oposición popular a entregar todo lo que se pedía ligada más a los propios apuros que a una ocultación de su capacidad o a una actitud de resistencia patriótica al invasor, volviendo las tropas enviadas para obligar a cumplir las exigencias de vacío. La respuesta de los franceses fue expeditiva desatándose la represión, los saqueos y las violaciones en masa contra una población que reaccionó en la medida de sus posibilidades ante tales agresiones abandonando sus hogares cuando llegaban los soldados y ocultándose en los montes y grutas con sus escasos enseres. De este modo, las destrucciones cometidas por el ejército fueron la vía más rápida hacia el empobrecimiento y, posiblemente, una de las razones para un mayor colaboracionismo con la

2. En este apartado se recogen las principales conclusiones de mi tesis de licenciatura, *Endeudamiento municipal en Navarra durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1820)* (Universitat Autònoma de Barcelona, junio 1985, 584 pp.), y de la que en breve será publicada una síntesis en *Estudios de Historia Social*, n.º 33-34, por lo que no se incluye el aparato documental utilizado.

guerrilla que esparcida por toda Navarra actuaba organizándose de modo incipiente en pequeñas partidas. Pero fue en 1810 cuando se forjó el equilibrio entre ambas fuerzas al articular Espoz -que había sucedido a su sobrino Javier Mina, detenido y deportado a Francia- un auténtico cuerpo de resistencia al francés que en la práctica iba a ser sostenido por los mismos pueblos. Paralelamente, el gobierno francés introdujo las primeras reformas en su funcionamiento con el objetivo fiscal de garantizar sus abastos. En febrero -por decreto napoleónico- se estableció por el gobierno del general Dufour una imposición del 12% sobre el producto agrario, además de una contribución en metálico sobre el comercio, la artesanía y el clero que, aunque se empezaron a cobrar, fueron reabsorbidos por la reforma de su sucesor -el general Reille- en el mes de agosto, exigiéndose 8.600.000 reales de vellón para los gastos de suministros y sueldos de las tropas y funcionarios, y creando una diputación claramente colaboracionista que canalizó todos los impuestos y exacciones de alimentos y bagajes y que toleró la represión.

Sin embargo, el gran golpe contra las economías municipales se produjo en 1811, pues la presión fiscal alcanzó las más altas cotas al imponerse una contribución de más de 20 millones de reales de vellón en el mes de enero, un empréstito forzoso de 2 millones, una multa política de 7 millones y la primera contribución fonciaria de casi 19 millones de la misma moneda -que absorbía la requisición de especies de 12 millones-entre mayo y junio. Aunque en realidad se exigieron más contribuciones, ya que, a la vez, los impuestos inmediatos que no contemplaban las leyes y disposiciones se intensificaron cuando los efectos del desgaste bélico sobre una población agotada impedían que se satisficieran con puntualidad las exacciones. La resistencia de los ayuntamientos intentó ser sorteada redoblando los saqueos, las prisiones, multas y requisiciones sin ninguna preocupación legal, con lo que el expolio de la riqueza campesina -ya tan mermada- aumentó hasta los límites de una indigencia extrema que provocaba el abandono sistemático de las villas, las quejas ante la corporación afrancesada e incapaz de evitarlas, las ventas de bienes concejiles y la adquisición de nuevos préstamos. Pero los recursos de las haciendas municipales habían sido rebasados de tal manera que el problema inmediato para la administración francesa fue ver aumentadas las dificultades para conseguir el mismo grado de efectividad que hasta entonces había logrado en su política fiscal -aunque, en parte, también obedecía al hostigamiento de las guerrillas que le impedía mantener sus posiciones de control de todo el territorio y contribuía a cortarle las fuentes de su financiación-. A ello se iban añadir las consecuencias de la mala cosecha de 1811 en el año siguiente, en el que el hambre y la carestía de alimentos fue generalizada y las condiciones de subsistencia del campesino y de la fuerza ocupante se restringieron multiplicándose los ataques a los pueblos para arrancar las raciones que les faltaban, en medio de un clima de violencia en el que los graneros eran asaltados, las mujeres violadas y las viviendas incendiadas en una proporción superior a la experimentada en los años anteriores, y agregándose -en agosto de 1812- la segunda contribución fonciaria. Entretanto la División de Espoz tampoco se andaba con contemplaciones y sacaba de los municipios el dinero y los suministros para sostenerla -si bien ya había recibido una mínima ayuda en armamento y vestuario del ejército inglés- manteniendo un bloqueo sobre Pamplona, que sumía a su población en el hambre y la miseria, y reduciendo la presencia francesa en las guarniciones diseminadas por la región. Aun y todo, fue en 1813 cuando el círculo de perjuicios se acrecentó con la escalada de destrucciones que siguió a la retirada de los franceses entre junio y agosto de ese año y con la llegada de los ejércitos aliados que, de supuestas tropas libertadoras, pasaron a ser la tercera fuerza que arruinó a los municipios navarros -dándose el caso de algunas localidades que en el transcurso de dos meses fueron saqueadas por franceses y aliados, requisando sus ganados y cosechas y destruyendo sus viviendas y heredades-. La catástrofe se había consumado.

En consecuencia, fue la hacienda municipal la que pagó la contienda. Durante los seis años de guerra la administración francesa exigió en contribuciones -en metálico-al menos 70.738.878 reales de vellón de los que cobraron 45.514.583 -es decir, el 64,34% de lo impuesto-, lo cual demuestra la efectividad de su política fiscal de guerra³.

Sin embargo, las dimensiones del problema de la financiación de la contienda se contemplan también en aquellas contribuciones en especie, las requisiciones, multas políticas y las destrucciones de la propiedad agropecuaria que son de más difícil cuantificación, pero que -por lo que hemos visto cualitativamente- supusieron unos gravámenes que diezmaron las haciendas concejiles. Esta deuda en trigo, vino, cebada, legumbres, carne y otras especies -como moneda fundamental de uso-, prácticamente imposible de eludir, condujo, unida a la anterior, a la quiebra de las haciendas municipales. Tampoco hay que olvidar los efectos de una represión indiscriminada que recayó sobre los regidores, algunas decenas de curas y la población vinculada a la guerrilla -con un carácter no exclusivamente político, sino también contra la morosidad- que fue encarcelada, sancionada y deportada. Una represión en la que se observa la práctica total ausencia de personalidades de la política, comercio y nobleza -que sí podían pagar-; es decir, que las clases dirigentes en Navarra no dejaron de contribuir ni se involucraron en la lucha políticamente.

Por otra parte, las exacciones violentas de la guerrilla y los ejércitos aliados también alcanzaron una importancia entre las causas que generaron el endeudamiento municipal que llevaría al empobrecimiento campesino. En su conjunto, la deuda no fue liquidada a pesar de las continuas promesas de reintegración a lo largo de 1808-1814 y de la inmediata posguerra, puesto que la insolvencia del régimen salido del golpe de estado de mayo de 1814 y la incapacidad política de la diputación que se sumó a la vuelta al antiguo régimen lo impedirían.

Empero, la guerra de la Independencia no fue un paréntesis, ya que sus efectos irreversibles se prorrogaron en los años siguientes profundizando este estado de ruina de los municipios, que entre 1814 y 1816 tuvieron que continuar suministrando víveres y caballerías a los regimientos de la corona acantonados en Navarra -sobre todo, a partir del gobierno de los «cien días» de Napoleón- y pagando más contribuciones para los sueldos y subsistencia de esos soldados. La extenuación de los pueblos hizo que fuese materialmente imposible sostener semejante ritmo de exigencias, por lo que surgieron tensiones entre los vecinos -que se negaban a realizar unos servicios que no eran pagados, soportando abusos y embargos de acémilas- y los regimientos españoles. En este clima de enfrentamientos -en el que posiblemente se había producido una caída del status económico de los campesinos navarros-, se había producido el proceso de desamortización de los bienes concejiles.

2. LAS VENTAS DE BIENES CONCEJILES

La venta de bienes concejiles fue una de las consecuencias más importantes de la guerra de la Independencia en Navarra. Las circunstancias que llevaron a este cambio de propietarios de una parte de los bienes de propios y comunales son claras: ante los gastos extraordinarios provocados por la contienda y al recaer sobre una hacienda

3. A un resultado diferente y erróneo llegó Francisco Miranda Rubio (*La guerra de la Independencia en Navarra. La acción del Estado*, Institución Príncipe de Viana-C.S.I.C, Pamplona, 1977), y cuyos «gazapos» cuantitativos están explicitados en J. DE LA TORRE, «Aproximación al endeudamiento municipal en Navarra durante la guerra de Independencia: la privatización de bienes concejiles en las Cortes de 1817-1818», en *Actas del I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX* (Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1986). Baste indicar que su estudio no permite siquiera alcanzar una cuantificación de carácter global sobre lo pagado por los navarros a los franceses.

municipal que ya había dado muestras con anterioridad⁴ de su debilidad, los ayuntamientos agotaron rápidamente sus fondos y se vieron forzados a desprenderse de una de las principales fuentes de su mantenimiento económico -los bienes de propios producían una renta destinada a cubrir los gastos municipales y el pago del donativo, y los comunales garantizaban, al ser explotados colectivamente, un complemento para las economías familiares campesinas a través de los derechos de usufructo-. Si bien, en principio, el producto de estos bienes facilitaba la subsistencia de los vecinos, después de la guerra la quiebra de las haciendas locales y la insuficiencia del vecindario -aceleradas a partir de 1808-1814- cambió esta situación. En un sistema agrícola definido por el autoabastecimiento y sometido a un régimen de detracción del excedente campesino por medio de diezmos, censos, pechas y derechos, y a una presión fiscal creciente en el último tercio del siglo XVIII, los recursos de las haciendas locales⁵ quedaron absorbidos sin poderse hacer cargo de los gastos ordinarios⁶.

4. Ver J. DE LA TORRE, «Miseria en la Montaña navarra: consecuencias de la guerra contra la Convención y años de malas cosechas (1795-1807)», en *Actas del / Congreso...*

5. El sistema de hacienda de los municipios -ciudades, villas, valles y lugares en Navarra- es un tema tratado muy pobremente -excepto entre otros, la obra de CONCEPCIÓN DE CASTRO (*La Revolución Liberal y los municipios españoles*, Alianza, Madrid, 1979), puesto que la complejidad y diversidad de los modos de gobierno y fiscalización dificulta una sistematización al hallarse regidos no sólo por la ley, sino también por los privilegios, usos, costumbres y ordenanzas particulares de cada pueblo. No obstante -el trabajo está por realizar-, señalemos, considerando que el gobierno municipal conservaba gran parte de las características del Antiguo Régimen -administración compleja, falta de uniformidad y ambigüedad en las normativas que los regían- que habitualmente la partida de *ingresos* se cubría principalmente con el arrendamiento de los bienes de propios -rústicos y urbanos- cuyo fin era afrontar el coste de los servicios municipales. De una parte, vinculados al alquiler de la pescamertería, molino harinero y trujal, hornos, mesón, herrería y carnicería -en la que se incluía el arriendo del corral, la renta de fiemos y el impuesto sobre la venta del tocino- aparecen las imposiciones sobre el aceite, jabón, abadejo, trigo, cebada, ramo de la estanca, renta del *carapito* o de venta del aguardiente, provisión de sal, venta de nieve, arriendo de pesas y medidas, etc. De otra parte, el mayor rendimiento lo obtenían del alquiler de los bienes concejiles rústicos, en los que se englobaban las rentas por la cesión periódica de piezas de pasto y labor, constituyéndose en la base de las economías municipales, junto al beneficio derivado de su aprovechamiento común en forma de la renta de fiemo, los derechos de pasto y otros.

El resto del presupuesto era cubierto en menor proporción por los arbitrios, en los que solían entremezclar los expedientes vecinales: los relativos a los portazgos, el arriendo de la caza, el de la pesca del río o el pago de una cantidad por cada robada de tierra rozada en el común, y en algunos pueblos -los menos dada la quiebra municipal- se percibían algunos censos impuestos sobre fincas particulares en beneficio del municipio y por los que recaudaban exiguos réditos anualmente. En otros, como Sorlada, se cobraba una renta en especie por la conducción del diezmo al cabildo (ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA, *Fueros*, leg. 6, c. 58).

Además se constata una diferencia en el origen de las rentas en función de la zona geográfica en que se enclava el municipio, siendo el presupuesto y las partidas mayores y más diversificadas en la Ribera que en la Montaña donde, probablemente, por un predominio de las pequeña de propios son menores y la renta agrícola -como consecuencia climática y de extensión- es proporcionalmente más pequeña por lo que es norma obtener parte de los ingresos por reparto vecinal y realizar las tareas de servicios en *auzolan*.

6. Además de los mecanismos no monetarios de detracción del excedente campesino -diezmos, censos perpetuos, pechas y otros derechos feudales-, los *gastos* ordinarios recaían en el mantenimiento de la administración local en diversas partidas: El pago de censos y sus réditos a particulares y, sobre todo, a la Iglesia -cuyo efecto eran intensificar el peso del endeudamiento al bloquear el desarrollo del curso económico y provocar que la deuda se perpetuase como un mal crónico-; los sueldos a los funcionarios del ayuntamiento o concejo -amplia nómina más o menos diversificada en función del rango y población de la localidad (alcalde y regidores, secretario, depositario de rentas, maestros, viudas de esos asalariados y criados y sirvientes -más abigarrado al incluir a porteros, maceros, comadrona, maestros barberos, pregonero, cerrajero, el cuidador del reloj (solía serlo el maestro a el sacristán), valijero, hospitalero, peritos de montes, guardamontes, herrero y molinero, etc.-).

La parroquia consumía una partida relativamente corta, pero diversificada: desde el salario del capellán a su vestimenta, junto a las misas y bendiciones de campos, las cruces y el agua bendita para cada parcela, el conjuro y sermón de las reliquias, el ordinario de cuaresma, la limosna al hospital de Zaragoza (*Cuadernos de las Cortes del Reino de Navarra*, Diputación Foral de Navarra-Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, vol. I.º, ley XLIX de las Cortes de 1724-1726, p. 97), la conservación

Así, pues, fue la coyuntura bélica la causa primera que «legalizó» la enajenación de los bienes concejiles y, además, en unas condiciones en las que la necesidad inmediata de caudales para abastecer las exigencias de suministros a los distintos ejércitos en lucha y para afrontar una presión fiscal desmesurada y en aumento facilitó que el producto de las ventas -según los pocos estudios existentes-⁷ no se correspondiese con el valor real de las fincas. Si para otros territorios se ha investigado este

de ermitas, la cera de las rogaciones, medicinas para algún convento y las misas de la festividad del patrón del pueblo. Sin embargo, el principal gasto con el clero surgía de los réditos de censos que oscilaban entre un tres y un seis por ciento anual.

El conservar los bienes de propios absorbía una cantidad elevada -mantenimiento de ayuntamiento, escuela y demás solares urbanos (arreglos de tejería, por ejemplo)-, a lo que se añadía la reparación de caminos, construcción de veredas, arreglo de calles y del reloj, que si habían sufrido desperfectos durante las guerras pasaban a las cargas extraordinarias. Pero las partidas más importantes iban ligadas al uso de las fincas y tareas que conllevaban: reconocimiento y poda de la vendimia, contar el ganado que entraba en las corralizas, reconocimiento de mugas, corte de helechos para abono -en la Montaña-, limpia de balsas, derechos del escribano en el otorgamiento de escrituras de arrendamiento o venta, conservación de la fuente, y administración y recolección de frutos del común; a los que se sumaban los gastos del vino que se consumía el día del *anzolan*, los instrumentos para las subastas o, como en Aibar, la cesión de una corraliza para pagar al diputado que les representó en las cortes (AGN, *Fueros*, leg. 6, c. 24). Finalmente, el municipio invertía en la persecución y conducción a las cárceles de los bandidos, la recogida y entrega de niños expósitos, los vestuarios del nuncio, el aceite para el alumbrado de las calles, las gratificaciones a los cazadores de animales nocivos para el agricultor y ganadero -lobos, raposos y topos- (*Cuadernos...*, vol. II, ley XXIX de Cortes de 1817, p. 241; *Fuero General*, libro V.º, tít. X; y *Novísima Recopilación*, vol. 3.º, p. 431), o el reparto de dinero de trigo a los pobres de la localidad el día de Navidad.

Pero, las cargas que gravaban de modo más importante sobre las arcas municipales eran la satisfacción de los plazos del donativo y las quintas -en Navarra se canjeaba hombres por dinero- impuestos por las cortes estamentales y supervisado tras su disolución por la diputación, que junto a las deudas de guerra y el déficit ordinario bloqueaban el desarrollo normal de las necesidades básicas de la población, puesto que la ausencia de caudales llevaba a prescindir de los servicios comunes -en el valle de Aráiz, en 1820, «se miran precisados a mantener a sus propias expensas u por escote entre todos sus moradores al boticario, cirujano y maestro de niños, y aun se carece de todos en algunos pueblos y en todos del médico por no tener medios para facilitar su dotación (AGN, *Fueros*, leg. 6, c. 30). Notas 5 y 6 elaboradas a partir del estado de las rentas municipales y de las cargas ordinarias y extraordinarias de 56 localidades de toda Navarra en 1820 (*Ibidem*, leg. 6, cc. 22 a 69).

7. En Olite se enajenaron 3.794 robadas entre 1810 y 1814 por unas cantidades ínfimas al realizarse mediante préstamos al ayuntamiento con carácter de retro-venta, reservando a los vecinos los derechos de espartar, cazar, pastar el ganado concejil, abrevar y el de sobreaguas (MONTORO SAGASTI, *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite (Navarra). Estudio jurídico-social*, Acción Social, Pamplona, 1929). Se desamortizaron fincas en las merindades de Estella, Tudela y Olite -en Lerín ocho corralizas y en Caparros pequeñas parcelas de viñedo concejil- (ARIN Y DORRONSORO, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres y comunidades de Navarra*, Herald Segoviano, Segovia, 1930). Antes y después de la guerra se vendieron molinos y arbolado en el valle de la Barranca-Burunda (A. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, *Demografía y sociedad de la Barranca de Navarra (1760-1860)*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1985). Los casos se podrían aumentar en virtud a la documentación empleada -en Vera de Bidasoa se desajenó de las «fincas raíces por completo» por «la cantidad de 148.971 rs. vn.» (AGN, *Fueros*, leg. 6, c. 35) y en Cárcar «quasi todas sus tierras de regadío y sequano», además del «molino arinero para los gastos de la última guerra» (*Ibidem*, leg. 6, c. 49).

En cuanto a la administración en sí de los bienes concejiles la publicación de estudios jurídicos es tan abundante como poco aclaratoria. En sentido contrario destacan la obra de ARÍN, CUADRADO IGLESIAS (*Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1980) -superando todos los tópicos-, YANGUAS Y MIRANDA (*Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1964, 3 vols., vol. II.º, pp. 330 y ss.), y ESQUIROZ (*Historia de la propiedad comunal en Navarra*, Azkoyen. Peralta, 1977) -una síntesis partiendo de los trabajos de YANGUAS, ARIN, MONTORO y NIETO, y de la legislación, pero manteniendo una visión idílica de la propiedad comunal durante el Antiguo Régimen navarro hasta el punto de afirmar que en Navarra desde el siglo XVI se daba «la ausencia de reminiscencias feudales derivadas de la tenencia de la tierra» (p. 61). Por lo visto, el pago de pechas y diezmos no era una práctica feudal, ni que la villa de Arruazu pagase un censo perpetuo anual al duque de Alba de 663 reales de vellón (AGN, *Fueros*, leg. 6, c. 50).

proceso desamortizador⁸, en Navarra aún está por ser realizado el estudio del alcance, volumen y consecuencias sociales y económicas de este fenómeno. Proceder a un trabajo completo de la privatización de estas fincas desborda los objetivos del presente artículo; sin embargo, la investigación del endeudamiento municipal posibilita aproximarse a un proceso de tal trascendencia.

A causa del endeudamiento municipal y la política fiscal impuesta por la guerra, los pueblos comenzaron a desprenderse de los bienes concejiles, contando con el permiso del Real Consejo -organismo encargado, entre otras funciones, de la fiscalización y administración de los valles, villas y lugares de Navarra- y merced a las facilidades otorgadas por la administración francesa y la diputación colaboracionista. Así, agotadas las rentas ordinarias y los fondos comunes -incluyendo los repartos vecinales-, al menos desde enero y febrero de 1809, las ventas de bienes concejiles se constituyeron en el recurso más rápido para evitar la amenaza militar contra la morosidad⁹, autorizando la diputación «quantos recursos y arbitrios propongan los pueblos para alivio de los particulares» y asegurando que «el Real Supremo Consejo coadyubará» a «permitir qualquiera venta de vienes públicos que pueda contribuir al mismo obgeto»¹⁰. Ambos organismos eran conscientes que esa era la solución que garantizaría los ingresos contributivos. «Siguiendo el espíritu de las repetidas instrucciones que conspiran a la proporción de medios por los quales se eviten en lo posible los repartimientos»¹¹, los municipios navarros abrieron las puertas a un proceso de desamortización civil de gran interés histórico, puesto que el hecho de que las cortes estamentales de 1817-1818 ratificasen la legalidad de las enajenaciones efectuadas durante la contienda indica su importancia y, sobre todo, que debieron suscitar conflictos a nivel local entre los nuevos propietarios y los que no accedieron a la propiedad perdiendo los derechos de uso colectivo..

8. Ver ARANTXA OTAEGUI («Las ventas debienes concejiles en la provincia de Guipúzcoa durante la guerra de la Independencia», en *Industrialización y nacionalismo. I Coloquio Vasco-Catalán de Historia*, Universitat Autònoma de Barcelona, Barcelona, 1985 -pp. 293-300-) recoge el volumen de ventas, su distribución y beneficiarios y sus repercusiones sociales y económicas sobre el campesino guipuzcoano; también FERNÁNDEZ ALBALADEJO (*La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833*, Akal, Madrid, 1975 -pp. 184 y ss.-); FERNÁNDEZ DE PINEDO (*Crecimiento económico y transformaciones sociales en el País Vasco (1100-1830)*.. Siglo XXI, Madrid, 1974 -pp. 470 y ss.-, «Del censo a la obligación: modificaciones en el crédito rural antes de la primera guerra carlista en el País Vasco», en *Industrialización...* -pp. 109-116-, y «La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeras conclusiones», en J. NADAL y G. TORTELLA, eds., *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea*, Ariel, Barcelona, 1974) han analizado este proceso desde mediados del siglo XVIII -sin olvidar, para el conjunto español, el trabajo de SÁNCHEZ SALAZAR, («LOS repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen», en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. I.º, pp. 191 y ss.-, Alianza Universidad, Madrid, 1982).

9. Así consta en el índice de procesos civiles y criminales del Real Consejo y de la Real Corte de Navarra del AGN.

10. AGN, *Actas Diputación*, vol. 29, sesión del 27 de agosto de 1810, Manifiesto a los naturales del Reino imponiendo la contribución de 8.616.696 reales de vellón.

11. AGN, *Procesos del Real Consejo*, Ibáñez, Sala I, Pendientes, 1814, Fajo único, n.º 27 -proceso de ventas de Murchante de febrero de 1811-. La frase resume lo que habitualmente venían a expresar los pueblos en sus pedimentos-.

Alto. 3

Ramon de Andres, de primera letra
de esta Villa de Alteda, y escribiente de los
asuntos que le ocurren a la misma.

Certifico yo el inf.^{to} que Juan Ribera
muy feyde la contribucion que debia esta Villa
por el mes de Abril ultimo al gobierno
Francés, y por no haber disposicion alguna,
por orden de los Señores de Regimiento de
la misma, se rematieron en varias
Pueblos de la ribera, anunciando la venta
de la Corraliza llamada el casco por, sobre
la pastura de tres mil ciento veinte y cinco
duros, y para los efectos que convenga, con la
presente, a instancia de Don Manuel
Manarria vecino de esta dha. Villa, a 31
de Octubre de 1808.

Ramon de Andres

LEGALIZACIÓN DE LAS «ENAGENACIONES HECHAS POR LOS PUEBLOS DURANTE LA ÚLTIMA GUERRA» POR LAS CORTES DE 1817-1818

Entre 1817 y 1818 tuvieron lugar las penúltimas cortes del reino de Navarra¹², en las que se reflejó -tanto en los asuntos que tuvieron una plasmación legal, como en otros que no prosperaron- el estado de empobrecimiento municipal y, en consecuencia probablemente, campesino en Navarra a final del Antiguo Régimen¹³. Hasta los meses finales de su celebración no se abordó el tema de las enajenaciones de fincas durante la guerra; fue a raíz de un anónimo -depositado en la *ratonera* el 17 de junio de 1818- que sugería a los diputados la elaboración de «una ley aprobando las ventas y enagenaciones hechas sin fraude durante la última guerra por los pueblos». «Haría V.I. un gran bien a sus naturales cortando una infinidad de litigios con que se hallan molestados por haber obrado arrastrados de las circunstancias y sin más objeto que el alivio de los vecinos»¹⁴. No obstante, todo induce a creer que el asunto no se había suscitado repentinamente, ya que al día siguiente el síndico Ángel Sagaseta de Ilúrdoz presentó en la cámara un informe defensor a ultranza de los nuevos propietarios. En síntesis, Sagaseta argüía que «no carecen de justicia originaria las ventas», puesto que con su producto se había asegurado «el pago de las contribuciones» con el que «se prolongaba, ya que no se aseguraba, su existencia y la de todos los vecinos y habitantes»; eludiendo si la privatización de las propiedades concejiles se había realizado con arreglo a la norma legislativa, pues «ni en la premura del tiempo y momentos que debían aprovecharse había recursos para discernir las facultades de los pueblos, sino sólo el preciso para dar cumplimiento por qualquiera medio de suerte que, aún en el caso de haber executado los pueblos algún acto para el que no tenían facultades, abogan en su favor la equidad y la razón a fin que se sostengan sin hacerles responsables a la reintegración de unas partidas que era imposible sacarlas de los vecinos sobrecargados tan excesivamente que tocaban con las manos el momento crítico de su total aniquilación»; y refrendando que «los pueblos tenían el permiso general del Real Consexo lexítimo concedido en el año de 1808 sino a todos, a lo menos a muchas repúblicas del reyno para valerse de los caudales que hubiese de propios, rentas, expedientes vecinales y demás arbitrios que fuesen pertenecientes al común para que se atendiese a la satisfacción y paga de todo lo contribuido hasta entonces y que se ofreciese en adelante». «Y este permiso concedido a algunos

12. Sobre estas cortes ver RAMÓN DEL RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, Haramburu, San Sebastián, 1985 -con referencias en todos sus capítulos-, RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra de Reino a provincia*. Universidad de Navarra-Príncipe de Viana, Pamplona, 1968 -pp. 44-53-; y HUICI GONÍ, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Universidad de Navarra-Príncipe de Viana, Pamplona 1963; y MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza, Madrid, 1981 -pp. 45-47 y 50-55-.

13. Este contexto fue abordado en las normas de legalización de las ventas de bienes concejiles, en la del «método para el gobierno y custodia de los campos, en las de abolición de «las corporaciones de las Mesías», abolición del «tanteo en los arriendos de yerbas», en las que reformaban el gobierno y administración de los municipios y la ley negada para «no despachar mandamientos de arresto» contra los alcaldes y regidores «de república por las deudas» -desapercibida para la historiografía tradicional navarra por su manía de contemplar exclusivamente las leyes que alcanzaron rango jurídico-. Para MINA APAT, *Fueros y...*, 53-55, la legislación aprobada en 1817-1818 refleja en materia socioeconómica la presencia de principios económicos liberales. Sin embargo, -a pesar del valor indudable de su estudio, la primera investigación sería sobre la Navarra de este período- exagera en algunos casos ya que son leyes que no hacen sino adaptar la Novísima Recopilación española acordada en 1780-81, 1790 y 1795 (*Cuadernos...*, vol. II.º, pp. 268-271). Es decir, una ordenación jurídica de la Ilustración que difícilmente puede identificarse con el liberalismo de 30 y 40 años después.

14. AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 40, papel anónimo solicitando ley aprobando las ventas debienes concejiles durante la guerra de Independencia, recogido en la sesión del 17 de junio de 1818 -original y copia-.

pueblos, estensivo por razón de identidad a todos los demás, fortifica la buena fee de sus operaciones», porque si «frecuentemente se disimulan defectos legales en obsequio de la política» y «volviésemos a vernos en circunstancias tan tristes como las pasadas, sería muy útil que los pueblos encontrasen quien les alargase dinero». Por todo ello, la ley debía ser admitida «siempre que a las enajenaciones no hubiese precedido fraude o no sean tales que dejen el pueblo sin yerbas para el ganado de labranza»¹⁵.

El mismo 18 de junio los tres estados -eclesiástico, noble y popular-, «habiéndose discutido largamente», propusieron «para salvar lo obrado prudentemente por los pueblos y evitar fraudes» que «sean válidas y subsistentes las enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra que se hubiesen ejecutado a pública subasta»; las hechas «previa tasación de su valor siempre que el precio que se haya pagado no haya bajado de las dos terceras partes de la tasación», y que las «no comprendidas en los dos capítulos anteriores no podrán reclamarse pasados trece meses de la publicación de la presente ley»¹⁶. Las tres propuestas fueron aprobadas unánimemente por los tres estamentos con la única protesta del representante de la villa de Cáseda contra la segunda resolución «por parecerle opuesta a los intereses de las repúblicas, pues cuantas ventas se han hecho» previa tasación «han debido ser a pública subasta, reputándose a éstas por menores»¹⁷. El 8 de agosto el virrey, conde de Ezpeleta, decretó, «a fin de evitar muchos inconvenientes y pleitos», que «sean válidas y subsistentes las ventas que hubiesen hecho los pueblos y los que legítimamente los representaban(...) con tal que se hubiesen ejecutado a pública subasta y con las formalidades prescriptas para ésta»; aquellas de las que «se haya sacado las dos terceras partes de su tasación» -siendo recuperables por los pueblos «en el término de cuatro años»-, y dejando en las demás -«por los perjuicios que experimentarían las rentas de los pueblos»- la posibilidad de rescatarlas «sin deberlo limitar al término de trece meses ni otro alguno»¹⁸. Es decir, el decreto de Ezpeleta únicamente convalidaba las ventas realizadas con todos los requisitos legales, mientras dejaba opción a los municipios para reclamar y rescatar las fincas enajenadas infringiendo la ley. Al contravenir de tal modo el pedimento, la réplica de las cortes no se demoró y tres días después aprobaron la contestación al virrey¹⁹ en la que la actitud en favor de los nuevos propietarios es más tajante: «concedida a los pueblos la facultad de rescatar en el término de cuatro años las fincas vendidas a pública subasta o por las dos terceras partes

15. Por otra parte, se mostraba más flexible con la legislación navarra al equiparar las contribuciones navarras con otros regímenes impositivos: «de la misma naturaleza (...) es la imposición de cuarteles que las contribuciones exigidas por la fuerza enemiga: imposición de cuarteles que las contribuciones exigidas por la fuerza enemiga: imposición es la una, imposiciones son las otras. Si la primera puede pagarse de bienes y rentas comunes(...) no sé por qué no se pudieron pagar las demás contribuciones con los mismos bienes», (AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 40, informe del síndico Sagaseta a las Cortes sobre el papel anónimo en la sesión del 18 de junio de 1818).

16. AGN, *AA CC*, vol. 18, fols. 106 y vuelta, acuerdo de los tres estados reunidos en cortes aprobando el informe del síndico y estableciendo los términos del pedimento de ley en la sesión del 18 de junio de 1818. Este fue llevado al palacio del virrey el 20 de julio tras ser leído y aprobado el borrador en la sesión del 13 del mismo mes (*Ibidem*, vol. 18, fols. 116 y ss.). El texto conservaba el mismo espíritu y estructura que el dado por Sagaseta -éste se disculpó ante las cortes por «sus defectos» instando a «su natural bondad y atendiendo al poco tiempo que he tenido para darlo» (AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 40).

17. Esta protesta defiende los intereses de los pueblos que reclamaban la invalidez de las ventas hechas directamente por los ayuntamientos sin la obligatoria subasta pública, sin duda como reflejo de que el precio fijado era habitualmente menos a esos dos tercios de la tasación. El hecho de que fuese la única voz disidente no reduce la hipótesis de que existiese una oposición a las ventas que no se pudo dejar oír dada la escasa representatividad de unas cortes estamentales (AGN, *AA CC*, vol. 18, fol. 106 vuelta).

18. AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 49, contestación del virrey al pedimento de ley el 8 de agosto de 1818 -también recogida textualmente en *Cuadernos...*, vol. II.º, pp. 380 y 381-).

19. Así se consigna en la sesión del 11 de agosto de 1818 (AGN, *AA CC*, vol. 18).

de la tasación (...) empeorará la condición de los actuales poseedores que sujetos únicamente a los recursos de nulidad o lesión están libres de rescate. Este, en nuestro concepto, no presenta términos hábiles para realizarse, pues entregando hoy los pueblos la cantidad que los compradores desembolsaron al tiempo de la venta, resultará que entregan mucho menos porque igual cantidad de dinero merece en la actualidad una estimación mucho menor de la que se le daba en aquellos funestos tiempos en que con ella se redimían vejaciones, prisiones, saqueos, incendios y hasta la misma muerte» -con lo cual ratifican que se aprovechó la coyuntura bélica para comprar más barato-. Por otra parte, insistían en que se aprobasen las enajenaciones contempladas en los dos primeros capítulos «sin la cualidad de rescate y para las ventas relativas al tercero accedían a «fijar un término perentorio para que los pueblos hagan sus reclamaciones y, con el fin de cortar pleitos y evitar gastos, será muy útil» que «puedan rescatarse por los pueblos en el término de dos años»²⁰. Sin embargo, el virrey no se avino a la réplica y dictó que «guardese lo proveído»²¹.

De todos modos, la contestación de los tres estados parecía introducir confusión porque planteaba de nuevo la legalidad de las ventas ejecutadas en pública subasta y con las formalidades prescritas para apurar la posibilidad de ser o no rescatables cuando en el primer decreto había quedado expuesto claramente que eran subsistentes de manera definitiva. En el texto de la ley CXI finalmente publicado, aunque no recoge las razones de la réplica, se especifica que lo que pedían los tres estados era que «las ventas y enajenaciones hechas por los pueblos y cuerpos que legítimamente los representaban durante la última guerra que se hubiesen hecho a pública subasta» fuesen «válidas y subsistentes sin que los pueblos puedan rescatarlas». A lo que Ezpeleta contestó que «sin embargo de que en el decreto del primer pedimento se especifica con bastante claridad» que esas ventas «no están sujetas a retrato (...) queremos que se entienda como lo solicitáis»²².

En definitiva la ley CXI vino a reforzar la legitimidad de una realidad ya consumada al contemplar el decreto la validez y subsistencia de las enajenaciones efectuadas con todos los requisitos legales -previa tasación y pública subasta- y dejaba a los pueblos la opción de recuperar aquellas ventas que hubiesen lesionado estos preceptos. Sin embargo, este derecho reconocido a los ayuntamientos iba a resultar prácticamente inaplicable puesto que en el estado de endeudamiento en que se hallaban las haciendas locales la capacidad de lograr el rescate se mostraría, cuando menos, difícil sino imposible, por lo que se convirtió en una concesión ficticia. Empero, la trascendencia de una ley que ratificaba el cambio de propietarios de esas fincas debe ser ponderada en el contexto en el que surge.

El hecho de que los compradores buscasen la ratificación de unas ventas que ya de por sí eran legales induce a pensar que existía un sector de la población que se

20. AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 49, réplica de las cortes al decreto del virrey sobre la ley de aprobación de las ventas de fincas durante la guerra conformada en la sesión del 11 de agosto de 1818.

21. AGN, *Legislación*, leg. 23, c. 49, de esta manera tan lacónica contestó Ezpeleta en la sesión del 13 de agosto de 1818.

22. Esta confusión de los tres estados -tal vez premeditada para obtener la ratificación plena al primer apartado del pedimento- fue corregida en el texto publicado en el que no se recogen las réplicas al capítulo 3.º, sin mencionar la contraoferta de las cortes de dar un plazo de dos años para rescatar los pueblos las fincas no contempladas en los dos primeros capítulos y, sobre todo, sin reflejar las razones esgrimidas, con lo cual se reducen los términos reales del enfrentamiento entre ambas partes -propietarios y pueblos-(Cuadernos..., vol. II.º, pp. 380 y 381).

La ley ha sido abordada parcialmente por MINA APAT, *Fueros y...*, pp. 49 y ss., de modo erróneo ya que no presenta las tres modalidades de ventas y afirma que «los tres estados replicaron que, a fin de evitar inconvenientes y pleitos, los pueblos no pudieran rescatarlos, decretándolo por fin así el virrey», lo cual es falso; Esquíroz acierta al considerar que las haciendas de los pueblos seguirían maltrechas y «aún se acentuó su penuria» (ESQUIROZ, *Historia de...*, p. 95), pero ambos se han limitado a la lectura del texto aprobado sin más consideraciones documentales.

opuso a ellas. En el caso guipuzcoano Arantxa Otaegui ha demostrado que la desamortización de bienes del común perjudicó a los campesinos que no accedieron a la propiedad al perder unos derechos de aprovechamiento -corte de leña, pastos, abono, etc.- que tuvo que repercutir en las economías familiares campesinas y provocar conflictos a nivel local y que la enajenación de bienes de propios supuso una caída de los ingresos municipales²³ con el que se pagaban las contribuciones, teniendo que recurrir al reparto entre los vecinos en un momento en que las haciendas se hallaban endeudadas como consecuencia de la guerra de la Independencia. En el caso de Navarra todo parece apuntar que la coyuntura bélica fue aprovechada por los compradores para conseguir las ventas a precios más bajos -aunque este fenómeno posiblemente fue general en toda la monarquía²⁴ - en una situación de crisis económica en que una hacienda municipal endeudada y empobrecida por la guerra convirtió la desamortización de bienes concejiles en una de las salidas para afrontarla. Pero sin un estudio sobre el volumen de ventas, los nuevos propietarios y los derechos de los pueblos que se lesionaron sacar conclusiones sería simplificar una realidad que se muestra suficientemente compleja y conduce a errores interpretativos como el de Mina Apat que llega a afirmar que esta ley -junto a las demás aprobadas por las cortes en 1817-1818-significa que «la clase dominante navarra apostaba por el liberalismo» ya en estas fechas²⁵. La unanimidad de los tres estados no implica que sus miembros adoptasen una actitud política e ideológica liberal y tampoco que fuesen conscientes del cambio y trascendencia que esa legislación tendría a medio y largo plazo. Lógicamente, en 1817 había liberales en la cámara navarra, pero basta contemplar en que bando se alinearán en el Trienio Liberal algunos de estos hombres que apoyaron la ley CXI para constatar que ni eran liberales ni apostaban por el liberalismo²⁶.

A título de hipótesis es probable que el tema se suscitase por el brazo de universidades -formado por los representantes de las villas y ciudades, y nombrados por y entre los miembros de un ayuntamiento de escasa representatividad social- que podía tener intereses en uno y otro sentido en la cuestión de las ventas. El voto favorable de los estamentos noble y eclesiástico se podría explicar porque el proyecto no afectaba a sus propiedades -aunque quizás la nobleza podría ser uno de los beneficiarios de las ventas y al clero le interesase la desamortización para recuperar los préstamos hechos a los municipios durante la contienda-. Los argumentos de las cortes obviamente defendían los intereses de aquellos que habían accedido a la propiedad, pero en ellos subyacía que era la realidad generada por la crisis económica la que había provocado las enajenacio-

23. ARANTXA OTAEGUI, La venta de..., en *Industrialización...*; FERNÁNDEZ DE PINEDO, *Crecimiento económico y...*, pp. 470-471.

24. JOSEP FONTANA en «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes» -en ÁNGEL GARCÍA SANZ y RAMÓN GARRABOU, eds., *Historia de la España contemporánea. I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Crítica, Barcelona, 1985, pp. 219-244, recoge el real decreto de 21 de diciembre de 1818 -promulgado para solucionar el tema de las enajenaciones hechas durante estos años- según el cual acabada la guerra «continuaron sin embargo las enajenaciones, incluyéndose en ellas no sólo las fincas de propios, sino terrenos comunes, baldíos, égidios, eras, pastos y aun montes; unas sin absoluta necesidad, otras con muy pocas, otras con ella, pero sin formalidad alguna, quedándose en poder de los mismos constituyentes del ayuntamiento sin subasta, algunas sin tasa, y otras hecha ésta por ellos mismos, y habiéndoles dado un valor muy ínfimo» (*Ibidem*, p. 224, nota 9).

25. MINA APAT, *Fueros y...*, p. 55.

26. En el brazo eclesiástico encontramos realistas de relieve durante el Trienio; son los Joaquín Javier de Uriz, -obispo de Pamplona-, Juan Bautista de Reta -prior de Roncesvalles-, Mateo de Zuazu -abad del monasterio de la Oliva- y Ruperto de Aisa -abad del monasterio de Iranzu-, entre otros; en el brazo noble están los Cristóbal María Ripa y Jaureguizar, Francisco Beraiz González de Castejón, Francisco Javier Elío, el conde de Guendulain y su hijo -el barón de Bigüézal-, Miguel Escudero Ramírez de Arellano-, Francisco de Azcona y Sarasa -pariente de Escudero-, Policarpio Daoiz y Benito Antillón. Y en el brazo de las ciudades y villas están realistas como Blas de Echarri y José María Vidarte (*Cuadernos...*, vol. II.º, pp. 187-191 e información de su actuación en el Trienio facilitada por Ramón del Río de su tesis doctoral *Orígenes de las guerras carlistas en Navarra*).

nes y, de hecho, las mismas cortes iban a posibilitar que se siguiese vendiendo bienes concejiles ya que la situación de endeudamiento persistía.

EL PAGO DEL DONATIVO, EMPOBRECIMIENTO Y NUEVAS VENTAS

A raíz del final de la guerra fue cuando se plantearon los pleitos de los ayuntamientos contra los compradores y, desde la publicación de la ley, aumentaron a su amparo²⁷; lo cual refleja la complejidad del panorama de Navarra en estos años ante la quiebra de las haciendas locales. Tanto las cortes, primero, como la diputación, después, trataron de buscar soluciones a este estado ruinoso facilitando las ventas de bienes concejiles como una de las salidas a la insolvencia económica de las haciendas municipales, máxime cuando ya existía un precedente legal y las causas que las habían posibilitado persistían por las consecuencias de la contienda y las siguientes contribuciones- las anteriores a la celebración de las cortes y el pago del donativo y el servicio de quintas fijados en su transcurso.

Las dificultades de los ayuntamientos para satisfacer los más de doce millones de reales vellón del donativo fueron expuestas desde setiembre de 1818 y a lo largo de 1819 en unos memoriales en los que pedían, en primera instancia, la exoneración y, ante la negativa de la diputación, la concesión de prórrogas en la entrega de cada plazo. Ya el 30 de setiembre de 1818 el ayuntamiento de Estella avisó que «por ahora no puede entregar cantidad alguna», a la vez que las villas de Arbizu, Urdax, Arguedas, Viana, Burgui, Isaba y el valle de Roncal solicitaron espera para pagar el primer plazo sin que la corporación accediese a ello²⁸ porque «haviendo contraído empeños de mucha consideración para la entrega del primer plazo en Madrid el día 15» de diciembre «y ser urgente la devolución a los que han hecho los adelantos»²⁹ no podía conceder esos respiros a una población agotada en sus recursos. Así, las villas de Lerín, Desojo, Los Arcos, Piedramillera -«en atención a la grande miseria en que se halla»- y el lugar de Aspurz -por «haber sido incendiado el pueblo durante la última guerra»- vieron rechazadas sus peticiones³⁰. Los contribuyentes no podían eludir las reclamaciones de los diputados, cuando como solución les ofrecían -el 16

27. Un caso que recoge todos los ingredientes de este proceso se halla en los «memoriales de contrafuero de la diputación del reino, negado por el virrei sobre haber abierto juicio la villa de Milagro acerca de la nulidad de la venta del soto del Ortigoso a Juan Cruz Orovio a pesar de la lei que declaraba válidas las ventas de los pueblos durante la guerra de la Independencia» (AGN, *Legislación*, leg. 24, c. 8, es de 1819).

28. El donativo -que procedía de la imposición de *pedidos y ayudas* (exigida por los reyes al menos desde el siglo XIII y que se transformaron en una cantidad determinada bajo el nombre de *cuarteles* eximiendo desde el siglo XIV a nobleza, clero y algunas poblaciones) y de la imposición sobre el importe de las ventas (más tarde fue una cantidad llamada *alcabala*)-*crecieron* a lo largo del XVIII y fue reformado en las cortes de 1817-1818. Según YANGUAS, *Diccionario de...*, pp. 390-391, en los últimos tiempos se pagaban ya por medio de arbitrios provinciales acordados por las cortes y por arbitrios municipales que establecía cada pueblo «evitando en lo posible las contribuciones directas por su repugnancia y por la dificultad de averiguar la riqueza de los habitantes». La cuota correspondiente a cada pueblo se repartía según el número de habitantes y cada ayuntamiento repartía después la parte que no podía proporcionarse por arbitrios municipales entre sus vecinos. La reforma de 1818 vino obligada, sin duda alguna, por la situación de endeudamiento municipal englobando cuarteles, alcabalas y fueros en un repartimiento en el que eran incluidos nobles y pueblos exentos -que votaron favorablemente por voluntad propia-, mientras el clero se resistió a ser incluido como pretendían los otros dos estados. Los 12.673.950 reales de vellón del donativo de 1818 incluían los 602 mil y los 3.027.828 entregados antes y durante el período de sesiones, y eran pagaderos en cinco años y ocho meses (*Cuadernos...*, vol. II.", pp. 382-404; y R. DEL RÍO, *Las últimas...*, -pp. 335 y ss.-. Memoriales de los ayuntamientos de Estella, Arbizu, Urdax, Arguedas, Viana, Burgui, Isaba, Arbizu y valle de Roncal en las sesiones de diputación del 30 de setiembre de 1818 y hasta diciembre de ese año, respectivamente (AGN, *AA DIP*, vol. 31, fols. 30, 70, 38, 36, 50, 57, 61 y 36, respectivamente).

29. Así lo expresó en la contestación a la solicitud de Los Arcos el 1 de febrero de 1819 (GN, *AA DIP*, vol 31, fol. 82).

última guerra»-vieron rechazadas sus peticiones³⁰. Los contribuyentes no podían eludir las reclamaciones de los diputados, cuando como solución les ofrecían -el 16 de abril de 1819- que, «ha fuerza de diligencias se ha encontrado quien adelante lo correspondiente al segundo plazo del servicio personal vencido el quince del corriente, y si convienen los pueblos en que se pague el medio por ciento al mes se les dará respiro hasta primero de setiembre» de 1820³¹.

Esta medida, que aumentaba el donativo real que pagaban los navarros, no debió ser aceptada, puesto que no se dieron respuestas acogiéndose a ella y, en consecuencia, prosiguieron las súplicas -al menos- del valle de Arce, «hasta que se recoja la próxima cosecha», y de Ibero sin éxito³². Las conminaciones para el pago, sin embargo, no eran recibidas sin reflejar malestar, pues los vecinos de Pédriz argumentaban su derecho a la exoneración porque «no son más que unos colonos de los de la religión de San Juan cuyos frutos percibe su magestad»³³, los de Fitero se quejaban de que el «real monasterio se negaba a pagar el donativo por los bienes que disfrutaba»³⁴ y los de Corella presentaban recurso contra la oposición del convento de monjas benitas a pagar su cuota³⁵. Entre junio y diciembre de 1820, al menos, las autoridades municipales de Fustiñana, Cabanillas, Domeño, Napal, Cárcar, Fitero -nuevamente-, Ulzama, Falces, Ibargoiti, Lodosa, Mendavia, Berrueza, Azagra, Milagro, Funes, Burguete, Torres, Ablitas, Sansol, Villafranca, Arguedas, Sangüesa, Cáseda, Oláibar, Urraul Alto y Bajo, Aézcoa, Elorz, Ilzarbe y Roncal buscaron la prórroga por no poder atender a la entrega de los distintos plazos³⁶. El caso de la ciudad de Viana es más significativo todavía de las circunstancias que concurrían en esta imposibilidad de los pueblos, ya que sus regidores pidieron que «se le tome en cuenta de los plazos del donativo y servicio el importe de 34 cabezas de ganado que suplió en el año de 1808»³⁷, mientras la diputación obligaba al «lugar desolado de Lor» a atenerse al catastro general anterior a la guerra -según el cual se había repartido el donativo- cuando las mismas cortes habían expresado «las solicitudes de varios valles y pueblos, unos solicitando rectificación en los fuegos y otros alivio en el donativo» y dejado «encargo a la diputación para que, asegurándose de la certidumbre de (...) los

30. Memoriales de Lerín, Desojo, Los Arcos, Piedramillera y Aspurz solicitando rebajas y prórroga en el pago del donativo, vistos por la diputación en las sesiones del 15 de enero, 25 de enero, 1 de febrero, 16 de febrero y 20 de febrero de 1819, respectivamente (AGN, *AA DIP*, vol. 31, fols. 76, 79, 82, 89 y 94, respectivamente).

31. *Ibidem*, vol. 31, fol. 116, circular de la diputación a los pueblos concediendo respiro si pagan los intereses del capital tomado a censo, aprobada en la sesión del 16 de abril de 1819.

32. *Ibidem*, vol. 31, fols. 116 y 126, memoriales del valle de Arce e Ibero vistos en las sesiones del 16 y 29 de abril de 1819, respectivamente.

33. *Ibidem*, vol. 31, fols. 121 vuelta, memorial del lugar de Pédriz visto en la sesión del 22 de abril de 1819 solicitando exoneración y negativa de diputación.

34. El 20 de noviembre de 1818 la diputación falló en contra del pueblo al decidir que «no es de mi inspección determinar si se escusa con fundamento o sin él. Corresponde a V. con arreglo al artículo 13 de la instrucción, hacer efectivo el cobro» (AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 30, oficio de la villa de Fitero comunicando la negativa del monasterio a pagar su cuota, y tema tratado por DEL RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes...*, pp. 340 y ss.).

35. AGN, *AA DOP*, vol. 31, fols. 143, 148 y 153, recurso del ayuntamiento de Corella contra la negativa de las monjas benitas a pagar el donativo tratado en las sesiones del 25 de junio, 18 de julio y 13 de agosto de 1819, y DEL RÍO ALDAZ, *Las últimas Cortes...*, pp. 342 y ss.

36. Memoriales de Fustiñana, Cabanillas, Domeño, Napal, Cárcar, Fitero, Ulzama, Falces, Ibargoiti, Lodosa, Mendavia, Berrueza, Azagra, Milagro, Funes, Buguete, Torres, Ablitas, Sansol, Villafranca, Cáseda, Sangüesa, Oláibar, Urraul alto y bajo, Aézcoa, Elorz, Ilzarbe y Roncal solicitando exoneración y/o prórrogas en el pago de los plazos del donativo y manifestando la miseria a la que se veían reducidos vistos en las sesiones del 25 de junio, 2 de agosto, 6 de setiembre, 25 y 29 de octubre, 8 de noviembre, 17, 20, 21, 24 y 27 de diciembre de 1819 (AGN, *AA DIP*, vol. 31, fols. 143, 152, 157, 168, 170, 181, 182, 184, 185 y 186).

37. AGN, *AA DIP*, vol. 31, fol. 182, memorial de Viana solicitando espera en el pago del donativo y se le tuviese en cuenta las cabezas de ganado suplido en 1808; la corporación decretó que «no ha lugar», sesiones del 20 y 21 de diciembre de 1819.

incendios y el grado de sus daños, les indemnice aquella cantidad o tanto por ciento que considere justo»³⁸. El empobrecimiento seguía siendo irreversible.

Ante esta precariedad manifiesta de la falta de recursos para atender la presión contributiva, las autoridades municipales buscaron la solución vendiendo bienes concejiles, arrendando bienes del común o embargando propiedades a los vecinos que no pagaban lo que les había correspondido en el reparto. Ello implicó tensiones sociales entre los regidores y los vecinos -ya manifestadas antes de 1817 en «los vandos y facciones que han producido en los pueblos este género de discordias, influyendo a la destrucción de todas sus propiedades y de diferentes familias de los mismos» a causa de «la multitud de pleitos que han ocurrido»-³⁹ y la represión de la diputación y el Real Consejo que los multó por no pagar puntualmente o por lesionar las disposiciones sobre la administración de las fincas concejiles. Los problemas derivados del pago del donativo surgieron de la diferente interpretación que las autoridades municipales, y la diputación, de un lado, y los vecinos y el Real Consejo, de otro, hicieron de la ley del donativo. Según ésta «se estableció que la paga de las cantidades la hayan de hacer los pueblos en lo que a cada tocara de sus propios, rentas y expedientes sin necesidad de libranza ni permiso del consejo», mandándose además que «los ayuntamientos apliquen todo su celo a fin de que en cuanto sea posible se evite o reduzca el reparto haciendo (...) menos sensible la exacción» y confiriendo «a los pueblos la facultad de valerse de los efectos vecinales y demás arbitrios comunes (...) sin perjuicio de los anteriores acreedores de esos mismos ramos»⁴⁰.

Amparados en estas disposiciones los regidores de la villa de Dicastillo decidieron arrendar «la mitad de la yerba de Ezquíbel, que no pertenecen a la villa sino a los vecinos, y con efecto se hizo así». «Algunos particulares acudieron al Real Consejo quejándose de esta determinación y, vistos los autos, fue aprobada, pero se multó en cincuenta libras a cada uno de los regidores por no haber obtenido el permiso». La actitud de los diputados fue defender a los regidores intentando anular el dictamen del Real Consejo -sin lograrlo-⁴¹ porque equivalía a defender cualquier medio que posibilitase a los pueblos el pago del donativo. Y por las mismas razones cobra coherencia que los mismos diputados multasen a los ayuntamientos que no pagasen

38. Memorial de Lor solicitando modificación del reparto del donativo y negativa de diputación (AGN, *AA DIP*, vol. 31, fols. 193, sesión del 21 de enero de 1820). La comisión de estadística de las cortes dejó ese encargo el 1 de agosto de 1818 (AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 28), recogiendo los tres estados en la ley del donativo (*Cuadernos...*, vol. II.º, p. 400).

39. Esta conflictividad se reflejó en el proyecto de ley negado por la autoridad virreinal encaminado a reformar el gobierno de los propios y rentas de los pueblos recortando las atribuciones que en material fiscal poseía el Real Consejo al intentar establecer que «se vendan a pública subasta todos los predios rústicos y urbanos (excepto las casas de ayuntamiento y graneros de los pósitos o vínculos de piedad)» admitiendo «cualquiera deuda legítima» (AGN, *AA CC*; vol. 17, fol. 615, sesión del 4 de marzo de 1817); y al buscar que las cuentas de los pueblos se presentasen a «su diputación para aprobarlas» sin «otro requisito, ni estén sugetos a ninguna censura, recurso, o nulidad por extraordinario que sea» (AGN, *Fueros*, leg. 6, c. 13; proyecto de ley sobre gobierno de propios y rentas de los pueblos engado por el virrey, mayo-agosto de 1817). En su articulado se observa que las cortes buscaban desmarcarse del Real Consejo abriendo el camino a nuevas ventas, anunciando el enfrentamiento entre ambos organismos en 1819 y 1820 -como más abajo exponemos-.

40. Así lo recogen la ley del donativo de 1818 y la representación hecha al virrey por la diputación solicitando contrafuero en la multa impuesta por el Real consejo a los regidores de Dicastillo (*Cuadernos...*, vol. II.º, p. 390 -artículo XIV- y AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 32).

41. El 21 de mayo el virrey, conde de Ezpeleta, contestó a los diputados que «la facultad concedida (...) es para que los pueblos puedan valerse sin permiso del Real Consejo de los expedientes que se hallen formados, pero ni esa ley, ni otra alguna, jamás les ha concedido facultad para que los formen de nuevo y lleven a ejecución sin el superior permiso, que es lo que hizo la villa de Dicastillo y su junta», por lo que «no ha lugar a lo que pedías» (AGN, *Cuarteles 3/ alcabalas*, leg. 10, c. 32, representación de la diputación al virrey en defensa de los regidores de Dicastillo en mayo de 1819, contestación de éste, contraréplica de la diputación del 31 de mayo).

puntualmente esta contribución. De este modo, los representantes de la veintena de Cárcar -el 21 de diciembre de 1819- recibieron «los compulsivos para la cobranza del quinto plazo del donativo, cuarto del servicio personal y retrasos de uno y otro» que debían pagarse en el plazo de ocho días «vajo la pena de 500 libras a cada individuo de esta villa como particulares». «Considerando ser imposible, aunque se saquee el pueblo», los regidores intentaron «vender o arrendar por algunos años los comunes de erbazgo» en esos días sin éxito, por lo que el cúmulo de perjuicios volvió a recaer sobre los vecinos insolventes a los que se embargó por el ayuntamiento seis casas, cincuenta cabezas de ganado mayor y dos de menor, seis reses, un cordero, cuarenta y dos cabras, nueve cerdos, dos mulas, un cabrito, seis gallinas, veintisiete sobrecamas, cuatro mantas, diecinueve sábanas, cinco «colchas buenas», veinticinco colchones de lana, una basquiña, tres capas, una escopeta, seis mesas, tres baúles, una rueda, cuatro yugos de carpintero y sus herramientas, un cuadro, catorce cunas, una saya de percal, nueve calderos, cuatro almireces, treinta arcas, dos cofres, once bancos, un rastrillo, diez sillas y a otros vecinos en especies -cáñamo, grano, ropa blanca y de vestir, aceite, vino, abas, alubias, dinero, plata, patatas y fiemo-⁴². Pero el problema del ayuntamiento fue que tampoco pudo vender lo requisado a esos 224 vecinos insolventes en tan poco tiempo porque «no ay quien dé un maravedí por ello», con lo que el impago del donativo continuó. El ayuntamiento de Mendavia había «sacado prendas a sus vecinos» en atención «a tener entregado 16 mil reales vellón por cuenta de los plazos (...) que deve la villa» y «para completar hasta 28 mil del total», y cometiendo no obstante, un abuso mayor que en Cárcar al proponer a la diputación que, «entregando dichos efectos a el alcalde actual⁴³ se le deje fuera de la responsabilidad que se le ha impuesto» de recaudar la cuota⁴³.

La insolvencia económica de estos ayuntamientos para satisfacer el donativo muestra claramente el estado de empobrecimiento que sufrían los municipios navarros provocado tanto por ese aumento de la presión fiscal a partir de 1818, como por el endeudamiento y las destrucciones de la guerra de la Independencia. A la vista de la documentación consultada parece que el método más empleado fue la venta de bienes concejiles. Sin embargo, no hallaron precisamente facilidades para proceder a las enajenaciones y capear una crisis económica que atacaba de lleno su propia supervivencia. El 5 de mayo de 1819 los integrantes del ayuntamiento de Arguedas expusieron a la diputación las angustias de una localidad en la que ya se habían consumido las rentas de ese año y «las principales, que procedían de yerbas, se miraba el pueblo con el desconsuelo de no poderse serbir de ellas para sus actuales conocidas urgencias por estar destinadas en número de trescientos y pico reales fuertes para don José Ramírez de Aro y Córdoba, prior que fue de la iglesia de esta villa, en compensación de los suministrados que se hicieron con los frutos de aquella dignidad en cuatro años de la guerra», agregándose que «tampoco pueden desempeñarse durante el año, ni en la mayor parte del próximo, las cargas y obligaciones ordinarias y alimenticias de los dos ramos del quartel de vecinos y tesorería», y quedando todavía «para el ayuntamiento el dar emisión a las sobrecuentas que se hallan despachadas por los reales tribunales de este reyno los créditos de suministros a los vecinos de esta villa

42. Memoriales de la villa de Cárcar a la diputación solicitando espera para el pago de lo que debían del donativo y proponiendo venta o arriendo de parte de sus bienes concejiles, contestación de ésta y embargo efectuado a los 224 vecinos insolventes en diciembre de 1819 -contiene un rolde anexo con el nombre del vecino y los efectos requisados en el que es significativo el uso del artículo *el o la* que suele precederlos como síntomas de que eran las únicas propiedades de estos vecinos- (AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 34).

43. AGN, *AA DIP*, vol. 31, fol. 187, memorial de Bernabé Alcalde, vecino de la villa de Mendavia solicitando espera para el pago del donativo y exponiendo el embargo de efectos entre los vecinos, visto en la sesión del 3 de enero de 1820. En Los Arcos sucedió lo mismo (*Ibidem*, vol. 31, fol. 189, sesión del 14 de enero de 1820).

del tiempo de la guerra». Y para liquidar esta deuda de 1808-14 Arguedas «enagenó algunas tierras que poseía la villa a los vecinos e hizo algunos pagamentos en metálico». Con «sus rentas bencidas» y «embargadas para el prior», decidieron pagar el donativo y las quintas haciendo un reparto entre sus vecinos, pero «mira las clases de que se compone el pueblo, decadente en mucho grado, y se para al tocar la pobreza común que se experimenta, la poca circulación de los frutos del trigo -que es por desgracia el único ramo que desempeña sus obligaciones, porque en el día este vecindario es pobre y no disfruta de biñas y olibares ni aun para tres meses del año-, sin haber otros ramos industriales que el ganado menudo que está también reducido como todo es público y notorio». En semejante situación sólo les quedaba una salida para «satisfacer el donatibo, el serbicio de gentes y pagar dichos suministros» de guerra: vender una corraliza «de las propias de los vecinos», reserbándose la villa el fiemo y la leña, y «unas porciones de tierra» que «también son propios de los vecinos»⁴⁴.

El problema para los de Arguedas se suscitó cuando el real Consejo se negó a conceder el permiso de venta. Los regidores solicitaron a la diputación que intercediese a su favor considerando que sólo pedían «enagenar una de mis veinte y dos corralizas» en la que «no tiene inspección alguna el sobredicho Real y Supremo Consejo», y exponiendo nuevamente «el mísero y lamentable estado en que se hallaba este pueblo, la absoluta imposibilidad de solbentar tantos créditos sin acabarlo de arruinar» y «los estragos de las tres horrorosas tempestades del último berano y los de la última inundación del río Ebro». Por todo ello, pedía que «se hacuda antes ha bender lo necesario que a sacar por medio de ejecuciones militares y judiciales la sangre de los miserables, quitándoles las ropas con que se cubren y las espigas que han de sustentar a sus hijos». Las palabras del ayuntamiento abandonan el tono conciliador habitual en los memoriales y expresa con rotundidad el malestar social:

«La conserbación del bien común consistía en conserbar los pueblos, siendo el bien de ellos y la utilidad del rey, con otras reflexiones relativas a la nezesidad de sostener y fomentar al mísero labrador que siembra, ara, siega y trilla para todas las demás clases del estado»⁴⁵.

La exposición es larga, pero merece la pena ya que reúne todos los elementos que concurren en el proceso de endeudamiento municipal: gastos extraordinarios y destrucciones de la guerra, deuda atrasada que no logran liquidar, nuevas contribuciones, empobrecimiento del campesino que no puede contribuir individualmente, en un sistema agrícola precario sometido a las inclemencias climatológicas y necesidad de desprenderse de los bienes concejiles como una de las soluciones a tal colapso económico en el que los vecinos pierden unos derechos de usufructo que se hacen todavía más necesarios en un momento de empobrecimiento y aumento de la presión fiscal. La actitud de la diputación fue la lógica en una situación en que también se veía inmersa en las consecuencias de la catástrofe: defender los planteamientos de la villa porque precisaba cumplir con el donativo.

44. AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 31, memorial de la villa de Arguedas dirigido a la diputación el 5 de mayo de 1819 sobre sus dificultades para pagar los plazos vencidos del donativo y servicio de gente y planteando la venta de una corraliza.

45. El Real Consejo contestó «no haber lugar a la aprobación de dicho auto», por lo que los regidores de Cárcas volvieron a recurrir sin éxito ante una nueva «negativa apelación». Los diputados no tomaron ninguna determinación a la espera de «que se presenten otros iguales (...) para hacerse el correspondiente recurso» (AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 31, autos de resolución del Real Consejo sin fecha y memoriales de Cárcas -firmados por toda la veintena- del 29 de noviembre y 30 de diciembre de 1819; y *AA DIP*, vol. 31, fols. 187 y 188, acuerdo de diputación del 3 y 7 de enero de 1820). Todo esto confirma que estas situaciones de endeudamiento y resolución de vender fincas concejiles no eran privativas de esta villa, sino más bien un problema generalizado.

JOSEBA DE LA TORRE

Los casos de Fustiñana y Uterga -también en la Ribera-responden al mismo contexto. En el primero -en diciembre de 1819-«no les ha sido posible realizar el cobro, a pesar de las eficaces repetidas gestiones y diligencias que han practicado, a causa de que componiéndose el vecindario de esta villa de puros lavradores, la mayor parte colonos, jornaleros y gran número de viudas infelices, y habiéndoles fallado sus cosechas en los quatro últimos años, se miran reducidos a una verdadera miseria». Por tanto decidieron vender tres casas para «atender a la solución de los plazos vencidos de ambos servicios, destinando el sobrante a la de las cantidades que deve la villa a diferentes acrehedores, cuyas repetidas gestiones judiciales absorben las rentas de su patrimonio en parte»⁴⁶. Y en Uterga «acordó el concejo la venta perpetua, bajo tasación, de una casa que propia de sus vecinos tiene sin otro uso que el de servir para habitación del maestro de primeras letras, sala concejil y cárcel pública, con la precisa circunstancia de que el precio de dicha casa en venta debía emplearse en la satisfacción de la deuda a la iglesia y plazos del donativo y servicio personal»⁴⁷.

Sin embargo, el Real Consejo volvió a negar el permiso de venta, ante lo cual las autoridades municipales de Uterga solicitaron a la diputación que recurriese ante el virrey porque «nada consiguen los pueblos, ni particulares con que las leyes autoricen y legitimen sus operaciones sino se observa religiosamente la disposición de aquellas por todos -incluso los tribunales de justicia-»⁴⁸. Los diputados plantearon las quejas de las tres villas de la Ribera desde una perspectiva meramente jurídica que no presenta los argumentos reales que les inclinaban a favor de que se pudiesen enajenar esas fincas:

«Efectivamente, es una violencia, a mi parecer, indisipable la del Real Consejo tanto en declarar no haber lugar, cuanto en mandar que no se admita más pedimento, porque esto es cerrar las puertas del tribunal, negarse a oír los que deben oír a todo el mundo y oponerse a que quede sin respuesta la súplica más justa». «El asunto debe tomarse con toda seriedad y será bueno (...) acudir al señor virrey o a S.M. por el medio y con aquella entereza y dignidad que manda la instrucción de los tres estados»⁴⁹.

Pero estas actitudes de la diputación y el Real Consejo -aunque la documentación empleada no permita precisarlas con mayor exactitud- deben ser contempladas más allá de las argumentaciones jurídicas que ambos esgrimiesen y situarlas en el contexto de las funciones reales que tenían las dos instituciones. Los diputados debían principalmente encargarse de repartir y cobrar el donativo y, en una crisis económica en la que los pueblos habían dado muestras de su incapacidad para satisfacer con puntualidad los distintos plazos y la corporación había adquirido préstamos para la entrega de esta contribución a la corona, probablemente vieses en las ventas de bienes concejiles una de las pocas salidas que les quedaba para conseguirlo -sin olvidar que al no afectar a sus intereses personales, nada les iba en el hecho de que las haciendas municipales perdiesen la principal fuente de sus ingresos-. Por otra parte, hay que considerar la función de fiscalización de la vida municipal por el rey a través del Real Consejo⁵⁰ en un momento

46. La villa de Fustiñana envió tres memoriales solicitando el permiso de venta hasta recibir del real Consejo un «no ha lugar y que no se admita más pedimento». A causa de ello recurrió a la diputación que traslado su recurso al síndico (AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 31, memoriales de Fustiñana de 5, 14 y 31 de diciembre del 1819, y *AA DIP*, vol. 31, fols. 187 y 188, acuerdo diputación del 3 y 7 de enero de 1820).

47. AGN, *Cuarteles y alcabalas*, leg. 10, c. 31, memorial del ayuntamiento de Uterga dirigido a la diputación el 26 de febrero de 1820 comunicando la negativa del Real Consejo a que vendiese bienes concejiles para el pago de contribuciones y contestación de la diputación a los tres casos expuestos.

48. *Ibidem*, leg. 10, c. 31, informe del síndico Sagaseta sobre el recurso planteado por los ayuntamientos de Arguedas y Uterga el 7 de enero de 1820.

49. *Ibidem*.

50. El Real Consejo de Navarra era el organismo era «una instancia más a través de la cual el rey podía realizar su política» (MINA APAT, *Fueros y...*, p. 27) y tenía un carácter de tribunal supremo en asuntos civiles, criminales y legislativos. Por otra parte, era el órgano fiscalizador de la vida municipal

-1819- en el que el régimen surgido del golpe de estado de 1814 había reactivado la utilización de bienes comunales para amortizar la deuda de la hacienda del Estado -sin haber llegado a hacer nada efectivo por su incapacidad para organizar un proceso tan complejo como la desamortización civil⁵¹, por lo que, en el fondo, lo que el Real Consejo estaba preservando al no autorizar estas enajenaciones era el interés de la Corona. De todas maneras, esto es algo que requiere de una investigación en profundidad, más aun cuando la historiografía foralista ha deformado la realidad sobre los municipios, sus bienes y sus relaciones con el Real Consejo y, a través de él, con la corona.

En definitiva, los pueblos se hallaban en una situación aparentemente contradictoria, pero coherente con el estado ruinoso de sus haciendas: reclamaban las fincas enajenadas, mientras no les quedaba otro remedio que seguir vendiendo otras para afrontar la deuda arrastrada desde la guerra y las nuevas contribuciones, sólo que en un estado más deteriorado aun al irse acumulando los débitos de unas y otras.

señalando las tasas de mercancías, la cuantía de los jornales, establecía arbitrios sobre consumos, administraba los bienes concejiles y se encargaba de hacer el repartimiento entre particulares cuando las rentas y arbitrios eran insuficientes. Frente a la mitificación de los historiadores foralistas que han visto en el Real Consejo «el símbolo judicial navarro» MINA APAT y MERCEDES CABRERA BOSCH, («El poder legislativo en la España del siglo XVIII (1716-808)» en *La economía española al final del Antiguo Régimen*, vol. IV.º, Alianza Universidad/Banco de España, 1982, pp. 184-268), exponen acertadamente las limitaciones de esta institución al demostrar que ni las cortes suponían una vía legislativa autónoma de la monarquía, ni la diputación podía evitar que el Real Consejo cumplierse con sus funciones de aplicar en Navarra la legislación real que llegaba desde Madrid.

51. Ver JOSEP FONTANA, «La desamortización de Mendizábal...», en A. GARCÍA SANZ y R. GARRABOU, eds., *Historia agraria...*, pp. 224-225; y también ÁNGEL GARCÍA SANZ, «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal 1800-1850», en A. GARCÍA SANZ y R. GARRABOU, eds., *Historia agraria...*, pp. 23 y ss.